

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1282

20 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, a los fines de disponer expresamente que no procederá imponer al obrero o empleado querellante fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar, continuar, mantener o adjudicar una reclamación laboral tramitada al amparo de dicha Ley; aclarar que la residencia del obrero o empleado querellante fuera de Puerto Rico no constituirá fundamento para paralizar los procedimientos, suspender términos, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda o retrasar la adjudicación expedita de la reclamación; reafirmar el carácter sumario, protector y expedito del procedimiento laboral; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue aprobada con el propósito de establecer un mecanismo judicial rápido, eficiente y protector para la adjudicación de reclamaciones laborales instadas por obreros o empleados contra sus patronos. Su diseño responde a una política pública clara: evitar que el trabajador se vea obligado a enfrentar

las dilaciones, formalismos y cargas procesales propias del litigio ordinario cuando reclama salarios, beneficios, compensaciones, derechos laborales o remedios derivados de una relación obrero-patronal.

El carácter sumario de la Ley Núm. 2 no constituye un mero detalle procesal. Es el eje central de su estructura legislativa. Por ello, la ley establece términos cortos para contestar la querella, limita la discreción judicial para conceder prórrogas, restringe defensas no incluidas oportunamente, regula el uso del descubrimiento de prueba, impide la reconvención contra el trabajador querellante y provee mecanismos dirigidos a lograr una adjudicación expedita de la reclamación. La celeridad procesal, en este contexto, no es un privilegio accesorio, sino una protección sustantiva del trabajador.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los casos tramitados bajo dicha ley únicamente en todo aquello que no esté en conflicto con sus disposiciones específicas o con el carácter sumario del procedimiento. Esta limitación legislativa reconoce que no toda regla procesal ordinaria puede trasladarse mecánicamente al procedimiento laboral sumario, particularmente cuando su aplicación tenga el efecto de retrasar, paralizar, encarecer o desvirtuar el acceso expedito del trabajador al foro judicial.

Recientemente, en *Slim v. Royal Blue Hospitality, LLC H/N/C El Conquistador Resort-Puerto Rico*, 2025 TSPR 133, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia sobre si procedía imponer a un trabajador querellante una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil en una reclamación laboral tramitada bajo la Ley Núm. 2. En dicho caso, el Tribunal Supremo resolvió que la fianza de no residente es incompatible con el procedimiento sumario laboral, toda vez que su imposición puede paralizar el caso, retrasar la adjudicación de la reclamación e imponer una carga económica previa no contemplada por la Ley Núm. 2.

La determinación del Tribunal Supremo reafirma la intención legislativa original de la ley bajo evaluación, la cual es proveer al trabajador un remedio rápido, eficaz y libre de obstáculos procesales incompatibles con la naturaleza protectora del procedimiento. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende conveniente codificar expresamente

dicha norma para evitar controversias futuras, promover uniformidad judicial y garantizar que ningún trabajador vea paralizada su reclamación sumaria por razón de su residencia fuera de Puerto Rico.

La presente Ley no altera el balance procesal establecido, ni impide la aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil cuando proceda. Lo que esta medida aclara es que dicha aplicación supletoria no podrá utilizarse para imponer al obrero o empleado querellante una fianza de no residente, caución, depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, continuar o adjudicar su reclamación. Tampoco podrá utilizarse la residencia del trabajador fuera de Puerto Rico como fundamento para paralizar los procedimientos, suspender términos, impedir la anotación de rebeldía cuando proceda o retrasar la disposición expedita del caso.

Con esta enmienda, la Asamblea Legislativa reafirma el carácter sumario, protector y remedial de la Ley Núm. 2, fortalece el acceso a la justicia laboral y codifica una norma procesal clara que evita la imposición de cargas económicas incompatibles con el propósito de dicho estatuto.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. — Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,  
2 según enmendada, para añadir un nuevo párrafo luego del párrafo que regula la  
3 aplicación supletoria de las Reglas de Procedimiento Civil y las limitaciones al  
4 descubrimiento de prueba, para que lea como sigue:

5           Sección 3. —

6           El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella,  
7 apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber  
8 servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere  
9 comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si

1 ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15)  
2 días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará  
3 sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.  
4 Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la  
5 parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo  
6 juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz  
7 de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún  
8 otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

9 El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del  
10 tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la  
11 persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller,  
12 establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación  
13 o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes  
14 dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de  
15 Procedimiento Civil para esos casos.

16 El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir  
17 todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u  
18 objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

19 En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las Reglas de  
20 Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones  
21 específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por  
22 esta ley; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio

1 autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá  
2 usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de  
3 jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las  
4 disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de  
5 las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte  
6 querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más  
7 de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después  
8 que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le  
9 haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a  
10 juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se  
11 permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa  
12 determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

13 *No procederá imponer al obrero o empleado querellante fianza de no residente, caución,*  
14 *depósito, garantía económica o requisito análogo como condición para presentar, iniciar,*  
15 *continuar, mantener o adjudicar una reclamación tramitada al amparo de esta Ley. La residencia*  
16 *del obrero o empleado querellante fuera de Puerto Rico no constituirá fundamento para paralizar*  
17 *los procedimientos, suspender los términos dispuestos en esta Ley, impedir la anotación de rebeldía*  
18 *cuando proceda, retrasar la adjudicación sumaria de la reclamación, convertir el procedimiento*  
19 *sumario en uno ordinario, o imponer cargas económicas incompatibles con la naturaleza*  
20 *protectora, sumaria y expedita de este procedimiento, salvo que esta Ley expresamente disponga lo*  
21 *contrario.*

La información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo y en la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

En ningún caso que se tramite al amparo de esta ley podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.

#### Sección 2. — Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda reclamación laboral presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, a partir de su vigencia.

En los casos pendientes a la fecha de aprobación de esta Ley, sus disposiciones aplicarán siempre que no se haya emitido una sentencia final y firme, y siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos ni afecte determinaciones judiciales finales.

#### Sección 3. — Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

#### Sección 4. — Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.